

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL.** 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente actuación, haciéndole saber que del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, se le corrió traslado por 3 días, a través de fijación en lista de fecha 7 de junio de 2023, transcurriendo los días 8,9 y 13 de junio de 2023. Sobre el recurso se pronunció el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, coadyuvando el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio antes mencionado.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Auto interlocutorio No. 263

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO OROZCO RODAS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al escrito allegado al correo electrónico del despacho, proveniente de mandatario general acreditado, que asume la representación especial de la entidad vinculada La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme el cual se manifiesta interponer el recurso de REPOSICION frente al precedente auto interlocutorio No. 231 del 19 de mayo de 2023, por el cual precisamente, se dispuso la vinculación de dicha entidad al trámite de la acción de la referencia, corresponde el presente pronunciamiento.

Vista su procedencia a la luz del artículo 36 de la Ley 472 de 2008, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se dispondrá por vía de REPOSICION la pertinente aclaración y modificación.

**CONSIDERACIONES:**

Solicita el recurso incoado, revocar la decisión vinculatoria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta de tratarse dicha entidad de las relacionadas en la Ley 478 de 2002, como integrante del sector central y del orden nacional, por lo que concordada dicha previsión de ordenamiento de la estructura del Estado colombiano, con las competencias asignadas a los jueces administrativos del Circuito, de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que correspondiendo su conocimiento a esta jurisdicción especial, no en cambio le asistiere competencia al juez del circuito, a quien le es

legalmente otorgada frente a asuntos que comprometan a autoridades del orden departamental y local.

Asigna a los jueces administrativos en primera instancia, la invocada disposición, en su numeral 10, la competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles departamental o local, o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones públicas, por lo que en el presente evento, de hacerse preciso la vinculación de entidades u organismos del orden nacional, sobrevendría causa de pérdida de su competencia, acorde con la concordada regla del numeral 14 del artículo 152 del CPACA, que asigna en primera instancia el conocimiento de las acciones relativas a la protección o defensa de derechos e intereses colectivos a los respectivos Tribunales Administrativos.

Siendo que en efecto se aprecian asociadas las funciones y atribuciones a los presupuestos de hecho y al compromiso contingente que motiva la acción formulada, al reseñado Fondo Nacional del Riesgo de Desastres, administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y que en consecuencia se hace pertinente su llamado a comparecer y a rendir la información que les asista y con la cual se cuente, no como sujetos pasivos o demandados en la correspondiente acción, sino en calidad de integrantes del Sistema Nacional de Gestión, al tenor de la Ley 1523 de 2012, el despacho procederá a la aclaración y modificación que devienen pertinentes.

Como la estructura administrativa dispuesta por el Decreto 4147 de 2011, adscribe la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pero al mismo tiempo le otorgó autonomía administrativa y financiera, la vinculación de dicho Fondo, se hará librando la respectiva comunicación e insertando en el traslado dirigido al correspondiente buzón del correo electrónico [notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co), las copias de las actuaciones pertinentes (demanda y contestación a cargo del municipio de El Cairo), mas no para que dentro del término se haga parte en el proceso en calidad de sujeto pasivo de la misma, sino como integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, con el objetivo de que informe lo atinente a sus funciones frente a los hechos de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**;

1.- **REPONER** para ACLARAR el recurrido auto No. 231 del pasado 19 de mayo de 2023, indicando que la vinculación ordenada por el numeral 1 de la parte resolutive, respecto de la Unidad Nacional del Riesgo de Desastres, y a través de dicha unidad que lo administra, del Fondo Nacional de Riesgo de Desastres, no corresponde a una vinculación en calidad de sujeto pasivo de la presente acción, sino como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, para que rindan la información disponible que asociada a sus funciones, toque con los hechos y al contingente riesgo referido en el escrito de demanda.

2.- **Dejar** sin efecto la vinculación ordenada en el numeral 1 de la providencia recurrida, respecto de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.- **Vincular** directamente, y a través de la comunicación que prevé el artículo 111 del Código General del Proceso, a la Unidad Nacional del Riesgo de Desastres, y en consecuencia **REVOCAR** el numeral 3 del recurrido auto 231 del 19 de mayo de 2023, por el cual se corrió traslado de la demanda y se concedió termino para su contestación, para en su lugar ordenar;

“TERCERO: **Vincular** a la presente acción a la Unidad Nacional de Riesgo de Desastres y por su intermedio al Fondo Nacional de Riesgo de Desastres, bajo su administración, a través de la comunicación que prevé el artículo 111 del Código General del Proceso, sin menoscabo de la agregación como mensaje de texto del contenido de la demanda y del auto admisorio de la presente acción, utilizando el correo electrónico [notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co), con el fin de que acorde con sus competencias rindan dentro del término de cinco (5) días, con destino a las probanzas de la presente acción, la información disponible frente a los hechos y eventuales contingencias referidas en el texto de la demanda.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64442bd50ad2ee9200eda1e441a5e023a7f99c18b3b405124b49bfe829d6e47e**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue allegada vía correo electrónico por la oficina de reparto a este estrado judicial. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido de fecha 14 de junio de 2023.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de junio de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Auto interlocutorio No. 269

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00097-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLA LERMA
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	UNION TEMPORAL INTERVENTORIA INTEGRAL.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Juan Carlos Villa Lerma, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, solicitando que “ se ordene a la Alcaldía Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, para que de manera inmediata autorice la instalación del alumbrado público en los 7 postes que se encuentran ubicados entre la calle 16 con carrera 7 y carrera 10, para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho al acceso a los servicios públicos, y derecho a la seguridad pública” argumentado que la ausencia de la iluminación indicada pone en peligro a la comunidad que reside en ese sector de esa municipalidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

No obstante, lo anterior, y con el fin de vincular todas las entidades cuyas funciones pudieran guardar relación con los hechos y derechos involucrados, teniendo en cuenta el lugar donde acontecen los mismos y las subsecuentes afectaciones a los intereses colectivos invocados, se dispondrá la vinculación a estas diligencias de la Unión Temporal Interventoría Integral.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda
2. Vincular a la presente actuación a la Unión Temporal Interventoría Integral, en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este auto al representante legal los representantes legales del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca y al vinculado Unión Temporal Interventoría Integral o quien haga sus veces.
4. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que allegue a este despacho copia de la página del diario.
7. La autoridad demandada y terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda, aportar los informes y solicitar pruebas.
8. Infórmese a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb014cc87001b5df014cc93d3a96e383d0b19298ef7991eeee48897b23e482f**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**